

**SENTENCIA No. 0019**

**Radicado No. 13-244-31-32-001-2019-00077**

El Carmen de Bolívar, Veintisiete (27) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** PROCESO ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS  
**Solicitante:** MARIA SENCION CARVAJAL DE BARRETO  
**Predio:** "MARIA DE LOS ANGELES"

**II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponde dentro de la demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por la señora **MARIA SENCION CARVAJAL DE BARRETO (Q.E.P.D.)** y su cónyuge el señor **JOAQUIN PABLO BARRETO CARO**, a través de apoderado, por haberse surtido de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

**III.- ANTECEDENTES**

**- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DECISIÓN**

En el presente caso se tiene que la señora **MARIA SENCION CARVAJAL DE BARRETO** identificada con cedula de ciudadanía No. **23.085.262** a través de apoderado, pretende la restitución y formalización del predio denominado **MARIA DE LOS ANGELES** ubicado en el municipio de SAN JACINTO BOLIVAR, en la vereda LAS PALMAS, identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 062-15085, y en catastro con la referencia catastral 1365400000020275000., la información del predio solicitado se concreta en la siguiente:

SOLICITANTES		IDENTIFICACION	
MARIA SENCION CARVAJAL DE BAFRETO		3.951.539	
JOAQUIN PABLO BARRETO CARO		954.968	
NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR	REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA	MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA	TITULAR EN REGISTRO
predio "ENTRA SI PUEDES" 26 Has + 5994 mts 2	1365400000020275000	062-15085	MARIA SENCION CARVAJAL DE BARRETO Y JOAQUIN PABLO BARRETO CARO
<b>LINDEROS y MEDIDAS:</b>			

**SENTENCIA No. 0019**

**Radicado No. 13-244-31-32-001-2019-00077**

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 159096 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 154459 con Eduardo Estrada en 460,88 m.			
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 154459 en línea quebrada que pasa por los puntos 159089, 159098, 159088 en dirección suroriente hasta llegar al punto 3150 con José de Los Reyes Sierra en 545,53 m.			
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 3150 en línea quebrada que pasa por los puntos 9605, 9606, 9607, 9608, 9609, 9610, 9611 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 3151 con Jaime Manuel Reyes Rivera en 525,86 m.			
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 3151 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1074 con Bernardino Barreto en 527,49 m. Luego continua desde el punto 1074 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 159096 con Juan Ávila Tapia en 23,64 m.			
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
159096	1580603,24	894057,26	9° 50' 41,099" N	75° 2' 35,856" W
154459	1580697,25	894508,45	9° 50' 44,201" N	75° 2' 21,059" W
159089	1580600,54	894545,13	9° 50' 41,057" N	75° 2' 19,847" W
159098	1580567,26	894549,98	9° 50' 39,974" N	75° 2' 19,685" W
159088	1580529,29	894562,12	9° 50' 38,740" N	75° 2' 19,283" W
3150	1580162,94	894602,79	9° 50' 23,221" N	75° 2' 17,914" W
9605	1580136,27	894550,05	9° 50' 25,948" N	75° 2' 19,642" W
9606	1580110,35	894486,25	9° 50' 25,099" N	75° 2' 21,733" W
9607	1580103,45	894412,54	9° 50' 24,868" N	75° 2' 24,151" W
9608	1580101,06	894351,47	9° 50' 24,784" N	75° 2' 26,154" W
9609	1580079,79	894284,71	9° 50' 24,086" N	75° 2' 28,343" W
9610	1580065,52	894213,23	9° 50' 23,615" N	75° 2' 30,688" W
9611	1580059,38	894132,01	9° 50' 23,407" N	75° 2' 33,352" W
3151	1580053,77	894094,08	9° 50' 23,221" N	75° 2' 34,596" W
1074	1580580,35	894063,19	9° 50' 40,355" N	75° 2' 35,659" W

**LOS HECHOS SE CONCRETAN A LOS SIGUIENTES:**

**HECHOS DEL CASO DE LOS SEÑORES MARÍA SENCIÓN CARVAJAL DE BARRETO y su esposo el señor JOAQUÍN PABLO BARRETO CARO.**

**PRIMERO:** Que en el año 1974 adquieren un predio por adjudicación que hiciera el antiguo Incora, cuando hacían parte de un comité de usuarios campesinos en la vereda La Sierra, que hacia parte del corregimiento de Las Palmas.

**SEGUNDO:** En el predio la solicitante y su esposo Juan Pablo Barreto Caro, construyen un rancho de palma para albergar a la familia y se dedican a la siembra de productos agrícolas como maíz, tabaco, yuca, ajonjolí, papaya, melón y caña; también tenían una vivienda en el corregimiento de Las Palmas en donde inicialmente la familia se encontraba residiada.

**TERCERO:** Los productos que cultivaban en el predio una parte los utilizaban para su consumo y otra para comercializarlos y así poder tener un ingreso para cubrir otras necesidades en la familia, en esta época no existía presencia de grupos armados ilegales, tenían un proyecto de vida en donde las necesidades eran pocas.

**SENTENCIA No. 0019**

**Radicado No. 13-244-31-32-001-2019-00077**

**CUARTO:** En el año 1993 ya existían algunos grupos de guerrilla y paramilitares que permanecían en zonas cercanas al predio y al corregimiento de Las Palmas, pero en el año 1999 ya la solicitante y su núcleo familiar se encontraban atemorizados por la situación de violencia que generaba la presencia de estos grupos.

**QUINTO:** El 27 y 28 de septiembre de 1999 se presentó una masacre en donde fueron asesinadas 4 personas frente a los habitantes del corregimiento de Las Palmas, a raíz de estos hechos la solicitante y su núcleo familiar se desplazan para el municipio de San Jacinto y posteriormente a Soledad, municipio del departamento del Atlántico, dejando el predio en total abandono.

**SEXTO:** Para el año 2007 la solicitante, su esposo y uno de sus hijos deciden retornar al predio en donde inician las labores en una pequeña área del predio, al mismo tiempo se ubican en la vivienda que tienen en el corregimiento de Las Palmas.

**SEPTIMO:** En la actualidad el predio “María de los Ángeles” se encuentra en total abandono, con rastrojos altos y sin ninguna clase de explotación por parte de terceros.

**OCTAVO: ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:** Mediante la Resolución RB 3211 del 9 de septiembre de 2015, se micro focalizó el municipio de San Jacinto en el departamento de Bolívar, jurisdicción donde se encuentran ubicados cada uno de los predios solicitados en el presente trámite. Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015. Que mediante Resolución RB 00165 del 20 de febrero de 2018 se inició el estudio formal de esta solicitud.

**NOVENO: DE LA SITUACIÓN ACTUAL DEL PREDIO:** El día 20 de febrero de 2018, se llevó a cabo la diligencia de comunicación del predio “María de Los Ángeles”, el cual se encuentra ubicado en la vereda La Sierra, jurisdicción del municipio de San Jacinto en el departamento de Bolívar, y dentro de los 10 días siguientes a la misma, no se hizo presente persona natural o jurídica para presentar pruebas que determinen su calidad de propietario poseedor u ocupante.

Este hecho se acredita con las siguientes pruebas:

- Informe de comunicación del predio “María de los Ángeles”.

**DECIMO:** Asimismo, en la mencionada diligencia se pudo establecer las siguientes circunstancias que dan cuenta de las condiciones en que se observaron en cada uno de los predios de la siguiente manera:

En el predio solicitado se encuentra en total abandono, no hay existencia de vivienda, con rastrojos muy espeso y el oficio de comunicación fue fijado en el punto de acceso al predio.

**DECIMO PRIMERO: DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES:** Que surtida la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, **NO** acudió persona alguna al presente trámite administrativo.

## **PRETENSIONES**

**PRIMERA: DECLARAR** que la señora MARÍA SENCIÓN CARVAJAL DE BARRETO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.085.262 expedida en San Jacinto - Bolívar y a su esposo el señor JOAQUÍN PABLO BARRETO CARO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 954.968, expedida en San Jacinto Bolívar, y a su núcleo familiar en calidad de PROPIETARIOS del predio denominado “MARÍA DE LOS ÁNGELES”, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-15085, ubicado en el municipio de San Jacinto,

**SENTENCIA No. 0019**

**Radicado No. 13-244-31-32-001-2019-00077**

departamento Bolívar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral del Carmen de Bolívar, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula del predio “MARÍA DE LOS ÁNGELES”, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-15085, ubicado en el municipio de San Jacinto, departamento Bolívar, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

**TERCERA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral del Carmen de Bolívar, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

**QUINTA: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar el desenglobe del predio de mayor extensión, y en consecuencia segregar el folio de matrícula N° 062- 2928 correspondiente al predio objeto de restitución, en atención a lo previsto en el literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTA: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Carmen de Bolívar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**SEPTIMA: ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral del Carmen de Bolívar, actualizar el folio de matrícula los folios de matrícula, en cuanto a su área, linderos y el titular del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

**OCTAVA: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro de El Carmen de Bolívar, que, con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de dicho municipio, adelante la actuación catastral que corresponda.

**NOVENA: CONDENAR** en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011

**DÉCIMA: ORDENAR** La remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMA PRIMERA: COBIJAR** con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de la presente solicitud de restitución denominado “MARÍA DE LOS ÁNGELES”, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-15085, ubicado en el municipio de San Jacinto, departamento Bolívar



**SENTENCIA No. 0019**

**Radicado No. 13-244-31-32-001-2019-00077**

**DÉCIMA SEGUNDA: ADVERTIR** a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) para que en el evento de celebrar cualquier tipo de contrato o convenio con una empresa para el desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos, respecto de la actual **ÁREA DISPONIBLE** denominada contrato ID 0003, contrato Disponible On, operadora ANH - fuente ANH shape Tierras\_FEBRERO\_220219.shp, se informe a su vez al Contratista que, al adelantar las actividades propias de exploración y producción de hidrocarburos dentro del predio objeto del presente proceso, se respeten los derechos reconocidos a través del fallo judicial a las víctimas solicitantes en el marco del artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

**PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

**ÚNICA:** En el evento en que durante la etapa probatoria la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) haya informado que el área del contrato ID 0003, contrato Disponible On, operadora ANH - fuente ANH shape Tierras\_FEBRERO\_220219.shp, deje de ser **ÁREA DISPONIBLE** y actualmente es un área contratada se solicita **ORDENAR** a la empresa contratista que haya indicado la Agencia Nacional de Hidrocarburos o quien haga sus veces dentro del contrato; que para efectos de adelantar actividades propias de exploración y/o producción de hidrocarburos dentro del predio objeto del presente proceso; se garanticen los derechos reconocidos a través del fallo judicial a las víctimas solicitantes en el marco del artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

**PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**

**ALIVIO PASIVOS:**

**PRIMERA: ORDENAR** al Alcalde y Concejo Municipal, la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y art. 139 del Decreto 4800 de 2011.

**SEGUNDA: ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, a los beneficiarios de sentencia, en relación al predio denominado "MARÍA DE LOS ÁNGELES", distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-15085, ubicado en el municipio de San Jacinto, departamento Bolívar, adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

**TERCERA: ORDENAR** al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los beneficiarios de sentencia, en relación al predio denominado "MARÍA DE LOS ÁNGELES", distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-15085, ubicado en el municipio de San Jacinto, departamento Bolívar, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

**PROYECTOS PRODUCTIVOS**

**PRIMERA: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya a los beneficiarios de la sentencia, por una sola vez, en el programa de proyectos productivos. Lo anterior, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.



**SENTENCIA No. 0019**

**Radicado No. 13-244-31-32-001-2019-00077**

**SEGUNDA: ORDENAR al SENA** el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

**REPARACIÓN - UARIV:**

**PRIMERA: ORDENAR** a la Unidad para las Víctimas realizar la valoración de los beneficiarios de sentencia, con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización.

**SEGUNDA: ORDENAR** a la Unidad para las Víctimas, que si no lo ha hecho, reconozca la reparación por vía administrativa a los beneficiarios de sentencia, por los hechos victimizantes sufridos con ocasión del conflicto armado.

**SALUD:**

**PRIMERA: ORDENAR** a la Secretaría Municipal de Salud de El Carmen de Bolívar, o a la que haga sus veces, afiliar a los beneficiarios de sentencia al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales, se ordenará a la Entidad Administradora de Planes de Beneficios -EAPB- a la que están aseguradas para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**SEGUNDA: ORDENAR** a la Superintendencia Nacional de Salud para que en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

**TERCERA: ORDENAR** al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar, a los beneficiarios de sentencia, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral -PAPSIVI- y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma. (Para formular esta pretensión se requiere contar con la manifestación de voluntad del (solicitante)

**EDUCACIÓN:**

**PRIMERA: ORDENAR** a la Secretaría de Educación del municipio de El Carmen de Bolívar y del Departamento de Bolívar, priorizar a los beneficiarios de sentencia para efectos de conceder acceso a educación, en los términos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDA: ORDENAR** al Ministerio de Educación Nacional, incluir a los beneficiarios de sentencia dentro de las líneas especiales de crédito y subsidio del ICETEX, de conformidad con el artículo 51, inciso 3º de la Ley 1448 de 2011.

**TERCERA: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión de los beneficiarios de sentencia en los programas de formación de acuerdo con sus necesidades, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

**VIVIENDA:**

**PRIMERA: ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado en la sentencia proferida, previa priorización

**SENTENCIA No. 0019**

**Radicado No. 13-244-31-32-001-2019-00077**

*efectuada por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al tenor del Artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015.*

*Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los Artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la entidad operadora o quien haga sus veces, para que proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.*

**ACCESO A LÍNEAS DE CRÉDITO**

**PRIMERA: ORDENAR** al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario - FINAGRO y al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX, para que instruyan a los beneficiarios de sentencia a través de ese Despacho, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDA: ORDENAR** al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario - FINAGRO, en virtud de la Ley 731 de 2002 instruya a los beneficiarios de sentencia, a través de ese Despacho, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

**PRETENSIÓN GENERAL**

**PROFERIR** todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los beneficiarios de sentencia, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**

**ENFOQUE DIFERENCIAL MUJER EN CONDICIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.**

**PRIMERA: ORDENAR** al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a las mujeres que integran el grupo familiar restituido al Programa de Mujer Rural que brinda esa entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDA: ORDENAR** al municipio de El Carmen de Bolívar, en coordinación con Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a las mujeres que integran el grupo familiar restituido, preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

**TERCERA: ORDENAR** al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir a las mujeres que integran el grupo familiar restituido y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice y vincule a las mujeres que integran el grupo familiar restituido, a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011 .

**MEDIDAS CON ENFOQUE DIFERENCIAL EN RAZÓN A LA EDAD**

**SENTENCIA No. 0019**

**Radicado No. 13-244-31-32-001-2019-00077**

**PRIMERA: ORDENAR** que, en aplicación del enfoque diferencial, ya que los solicitantes, son sujetos de especial protección constitucional y se garantice su acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación integral de manera diferenciada y prioritaria.

**SERVICIOS PÚBLICOS**

**ORDENAR** a la alcaldía municipal, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio “MARÍA DE LOS ÁNGELES”, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-15085, ubicado en el municipio de San Jacinto, departamento Bolívar”, acceso a los servicios públicos domiciliarios.

**CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**

**ORDENAR:** Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documente los hechos victimizantes ocurridos en la microzona El Carmen de Bolívar, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

**- ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA**

En la actuación se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, se adelantó la etapa administrativa correspondiente y se expidió la resolución No. RB 00384 de marzo de 2019, a través de la cual se resolvió inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el predio solicitado en restitución, así como a los accionantes junto con su grupo familiar al momento del desplazamiento forzado.

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, **MARIA SENCION CARVAJAL DE BARRETO** identificada con cedula de ciudadanía No. **3.951.539** y su cónyuge el señor **JOAQUIN PABLO BARRETO CARO** identificado con cedula de ciudadanía No. **954.968** a través de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL BOLÍVAR, presentaron la solicitud de restitución pertinente.

**- ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL**

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud, le correspondió su conocimiento a este Despacho Judicial, procediendo a su admisión el día 25 de julio de 2019, por cumplir con los requisitos mínimos de que trata el Art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

En el auto admisorio se emitieron las órdenes de ley, y se dispuso la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)

Posteriormente, mediante auto de fecha 03 de marzo del 2020 se dio apertura a la etapa probatoria correspondiente y se programó las declaraciones correspondientes a las partes involucradas dentro del proceso y la realización de la inspección judicial, con el fin de verificar las condiciones del predio.

Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2020, se suspende la inspección judicial decretada en el asunto y se abstiene de realizar una nueva reprogramación





**SENTENCIA No. 0019**

**Radicado No. 13-244-31-32-001-2019-00077**

atendiendo que se encontraban restringidas las diligencias que se adelantaban por fuera de los despachos judiciales, según lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020,

Seguidamente, mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020, se declaró fallida la audiencia y se requirió al apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL BOLÍVAR, a fin de que informe a partir de qué fecha, la parte solicitante contará con las condiciones de conectividad requeridas para reprogramar la audiencia de práctica de interrogatorios de partes que sería realizada de manera virtual.

Luego mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2020, se reprogramaron los interrogatorios decretados y se prescindió de la inspección judicial a cambio de una visita al predio por parte del ÁREA CATASTRAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL BOLÍVAR.

Seguidamente, mediante audiencia de interrogatorios de fecha 04 de noviembre de 2020 se tomó el interrogatorio de la solicitante MARIA SENCION CARVAJAL DE BARRETO quien se identificó con C.C.No. 23.085.262. y se decretaron unas pruebas.

Posteriormente, mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2021, se requirió al AREA PSICOSOCIAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADASTERRITORIAL BOLIVAR, con el fin de que de manera INMEDIATA rindiera un informe.

Posteriormente, mediante auto de fecha 10 de marzo de 2022 se requirió nuevamente al AREA PSICOSOCIAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADASTERRITORIAL BOLIVAR, con el fin de que de manera INMEDIATA rindiera un informe.

Finalmente, mediante auto de fecha 18 de marzo de 2022, el despacho requirió y otorgó un término de cinco (5) días al MINISTERIO PÚBLICO, con el fin de que emitiera concepto de lo actuado en el proceso.

**- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Procuradora Delegada para el caso emitió concepto de fecha 12 de mayo de 2022, en el cual inicialmente hace un resumen del contenido de la solicitud de restitución, de la actuación adelantada, de las pretensiones y su fundamento normativo.

Plantea como problema jurídico a resolver, el determinar si los solicitantes son víctimas de abandono forzado de tierras en los términos de la Ley 1448 de 2011, en consecuencia, si es titular del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras y con el fin de hacer efectivo el goce de sus derechos a la reparación integral.

Para resolver el problema planteado, cita la normatividad aplicable, desarrolla normativa y jurisprudencialmente los temas relacionados con el derecho fundamental a la restitución de tierras, el contexto de violencia, la calidad de víctima

**SENTENCIA No. 0019**

**Radicado No. 13-244-31-32-001-2019-00077**

y el contexto de violencia para llegar a la conclusión de que en el caso concreto los hechos de violencia alegados se pueden considerar hechos notorios. En conclusión, señala que no se evidencia causal de nulidad o vicio capaz de invalidar la actuación surtida, por lo que considera procedente dictar sentencia en la que se proteja el derecho fundamental a la restitución, en favor de los solicitantes **MARIA SENCION CARVAJAL DE BARRETO** identificada con cedula de ciudadanía No. **3.951.539** y su cónyuge el señor **JOAQUIN PABLO BARRETO CARO** identificado con cedula de ciudadanía No. **954.968**, por ser víctimas de abandono forzado, con una relación jurídica de **PROPIETARIOS** sobre el inmueble solicitado en restitución, en tanto se tiene plenamente establecido la existencia del hecho violento generador del abandono del predio, la condición de víctimas de los solicitantes y su núcleo familiar, la condición y relación jurídica con el predio cuya restitución se solicitó.

Manifiesta la entidad que de las pruebas que obran en este proceso tales como la copia simple del Folio de Matrícula Inmobiliaria No 062-15085, del informe Técnico Predial, de la carta catastral, y de las declaraciones obtenidas en este proceso, se puede concluir que el predio "MARIA DE LOS ÁNGELES" es un predio de naturaleza **PRIVADA** que reporta la matrícula inmobiliaria No 062-15085, la que registra cuatro anotaciones, la 01 inscribe la resolución No 1643 de septiembre de 1989 con la que **INCORA ADJUDICA** a los señores **JOAQUÍN PABLO BARRETO CARO Y MARÍA CARVAJAL DE BARRETO**, radicando en ellos su dominio.

Finalmente, manifiesta que en el expediente obra prueba del fallecimiento de la señora **MARIA SENCION CARVAJAL DE BARRETO**, así como la manifestación de voluntad de sus hijos de continuar con el trámite judicial de restitución de tierras, por lo que, asistiéndoles el derecho a suceder a su madre, se le solicita a la señora Juez el reconocimiento del derecho a nombre de su esposo **JOAQUÍN PABLO BARRETO CARO Y DE SUS HIJOS**, ordenando además a la Defensoría del Pueblo la designación de un profesional del derecho que los represente en el trámite sucesoral que deberán adelantar posteriormente.

En virtud de lo anterior, el despacho accederá a la petición elevada por el MINISTERIO PÚBLICO, y se ordenará dicho requerimiento en la parte resolutive de la sentencia.

**- COMPETENCIA**

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 Y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no existen oposiciones y frente a la competencia territorial, se encuentra que el predio a restituir está ubicado en la vereda LA SIERRA corregimiento LAS PALMAS del municipio de San Jacinto Bolívar, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial correspondiente al Circuito Judicial de El Carmen de Bolívar, que se integra conforme a lo preceptuado en el Art. 1 numeral 5 del Acuerdo No. PSAA12-9426 del 16 de mayo de 2012 en el Circuito Judicial Civil, especializado en restitución de tierras con sede en la ciudad de El Carmen de Bolívar.

**IV.- CONSIDERACIONES**





**SENTENCIA No. 0019**

**Radicado No. 13-244-31-32-001-2019-00077**

*explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”<sup>7</sup>.*

A su vez, para el trámite de las ACCIONES DE RESTITUCIÓN la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS<sup>8</sup> el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción del predio frente al cual se solicita la restitución en el REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonada Forzosamente, el cual fue constituido bajo los principios de la Justicia Transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojos o abandonos forzados por causa del conflicto armado.

En el presente caso, se tiene que los solicitantes acuden a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo una SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS respecto del predio RURAL ubicado en la vereda vereda LA SIERRA corregimiento LAS PALMAS del municipio de San Jcinto Bolívar, matrícula Inmobiliaria No. **062-15085**, y en catastro con la referencia catastral **1365400000020275000** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de bolívar.

Ahora, para efectos de analizar las viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho abordará y estudiará inicialmente y de manera detallada la primera de ellas, esto es la relacionada con que se proteja el derecho fundamental a la restitución del predio abandonado y se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente inscribir la sentencia y la medida de protección jurídica prevista en el Art. 19 de la Ley 387 de 1997 en el folio de matrícula inmobiliaria y que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, al igual que las pretensiones secundarias y complementarias que se exponen en el respectivo acápite por el representante judicial de los demandantes.

Por consiguiente, para analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho iniciará estableciendo 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Cuales son los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad, 1.2) Los requisitos para que opere la prescripción adquisitiva de dominio respecto de bienes inmuebles conforme a la normatividad vigente, 1.3.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011 y los 1.4.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente al 2) estudio del caso en concreto con el fin de verificar si se acredita 2.1.) la existencia del hecho generador del abandono y la condición de víctima 2.2.) La ubicación y condición del predio solicitado, 2.3.) Si se acreditó la relación jurídica de los solicitantes con la

<sup>7</sup>ibídem

<sup>8</sup>Arts. 76 y ss ibídem



**SENTENCIA No. 0019**

**Radicado No. 13-244-31-32-001-2019-00077**

parcela objeto de restitución y formalización, 2.4.) y el cumplimiento de los requisitos para la declaración de pertenencia.

Una vez cumplido lo anterior, se analizarán las demás pretensiones de la demanda conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

## **1. MARCO NORMATIVO**

### **1.1. Los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad**

La promulgación de la Constitución Política de 1991, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales en el orden constitucional interno, adoptando el concepto de bloque de constitucionalidad<sup>9</sup> a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales; en concordancia con ello, la ley 1448 de 2011 con el fin de garantizar dicho parámetro, en su Art. 27 dispuso que *“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”*.

Colombia cuenta con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hace alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, determina cuáles son sus derechos y deberes, así como las obligaciones de los Estados frente a esta población, y las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado<sup>10</sup>; por ende, se tiene que las disposiciones que hacen parte del bloque de

<sup>9</sup>En la sentencia C-225 de 1995, la H.Corte Constitucional frente al concepto de bloque de constitucionalidad señaló que: *“... el concepto de “bloque de constitucionalidad” fue sistematizado de manera definitiva en la Sentencia C-225 de 1995, fallo en el cual la Corte Constitucional procedió a la revisión del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), así como de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo.*

*La Corporación Constitucional definió entonces el bloque de constitucionalidad “como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu”*

<sup>10</sup>Este marco normativo puede ser sintetizado en los siguientes tratados:

- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.
- Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.

**SENTENCIA No. 0019**

**Radicado No. 13-244-31-32-001-2019-00077**

constitucionalidad ostentan jerarquía constitucional por estar situadas a la altura de las normas del texto de la Carta y forman con ella un conjunto normativo de igual rango.

En materia de restitución de tierras resulta importante resaltar los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, denominados “Principios Pinheiro”<sup>11</sup> los cuales “*establecen claramente que todo aquel que haya sido desplazado de su antiguo hogar o tierra, tiene derecho al recurso efectivo correspondiente para recuperar dichos hogares o tierras o recibir una indemnización justa en efectivo o en especie*”<sup>12</sup>.

Tal normatividad en materia de principios ha sido utilizada por la Corte Constitucional al momento de resolver los procesos de su competencia en materia de retorno y reubicación de la población desplazada y es así como en sentencia T – 159 de 2011 frente a los Principios Pinheiro y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas resaltó que:

“En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada. De conformidad con el Principio 18:

1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.
2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfrutaran de libre acceso a los mismos:
  - a) Alimentos esenciales y agua potable;
  - b) Alojamiento y vivienda básicos;
  - c) Vestido adecuado; y
  - d) Servicios médicos y de saneamiento esenciales.

- 
- Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. “Principios Pinheiro”
  - Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10)
  - Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)
  - Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 a (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.
  - Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.
  - Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.
  - Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.
  - Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – Asamblea General ONU, 2007.

<sup>11</sup>Aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 agosto de 2005. Los Principios son la culminación de un proceso de siete años que comenzó con la adopción de la resolución de la Sub-Comisión 1998/26 sobre la *Restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y los desplazados internos* de 1998. A ello le siguió entre 2002 y 2005 un estudio y la propuesta de los principios por el Relator Especial de la Sub-Comisión sobre la Restitución de Viviendas y Patrimonio, Paulo Sérgio Pinheiro.

<sup>12</sup>Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los “Principios Pinheiro” Marzo 2007, consultado en: [www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro\\_principles\\_sp.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf)

**SENTENCIA No. 0019**

**Radicado No. 13-244-31-32-001-2019-00077**

3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos”.

De acuerdo con el Principio 28:

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

De igual manera en la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación, restitución de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.” (Subrayado por fuera del texto).

En dicha normativa, se observa que el derecho internacional se inclina claramente a favor de la restitución en especie, considerándolo el remedio preferible para tales violaciones de derechos humanos y de derecho internacional, lo cual se refleja en los postulados de la Ley 1448 de 2011, puesto que, en ella se establece concretamente en el Art. 73 entre los principios de la restitución, el de preferencia e independencia consistentes en que la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas y que el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho<sup>13</sup>.

El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía constitucional hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados.

**1.2. Requisitos para que opere la prescripción adquisitiva de dominio respecto de bienes inmuebles conforme a la normatividad vigente.**

Para el estudio de este tema en concreto, se debe tener en cuenta que la prescripción, conforme a las normas del Código Civil es *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*<sup>14</sup> que no puede ser declarado

<sup>13</sup>Lo cual concuerda con el numeral 2.2. de los principios, que señala que: “2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

<sup>14</sup> Artículo 2512 del Código Civil

**SENTENCIA No. 0019**

**Radicado No. 13-244-31-32-001-2019-00077**

de oficio<sup>15</sup> y que es renunciable una vez cumplido el término para su materialización<sup>16</sup> por el que puede enajenar el derecho<sup>17</sup>.

En cuanto a la prescripción adquisitiva, se tiene que a través de ella se puede ganar el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales, así como otros derechos reales que no estén especialmente exceptuados por la ley<sup>18</sup>, por ende, esta clase de prescripción presupone *“la calidad de poseedor material del usucapiente, a quien se le reconoce el derecho real por haberse comportado como señor y dueño del bien durante el término fijado por la ley en función de la especie de posesión detentada”*<sup>19</sup>

Asimismo, se encuentra que esta puede darse de dos clases, la ordinaria cuando existe justo título y buena fe, caso en el cual el tiempo para prescribir es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces<sup>20</sup> y la extraordinaria cuando no existe justo título, evento en el cual el lapso de tiempo necesario para prescribir es de diez (10) años<sup>21</sup>, resaltando que frente al conteo del término de prescripción, se ha de tener en cuenta las previsiones del Art. 41 de la Ley 153 de 1887 en la medida que *“(1). Esta norma regula a partir de cuándo comienza la adquisición de un derecho sustancial, sobre un objeto corporal (mueble o inmueble) que se logra por el transcurso del tiempo. (2) La norma (...) prevé que, si hay cambio de legislación, el derecho del prescribiente no podrá ser vulnerado. Por tanto, la disposición establece una opción para el prescribiente que no hubiese podido completar su prescripción bajo la vigencia de una ley, en razón a la expedición de una nueva norma relativa al tiempo necesario para prescribir. (3). Así, la ley (art., 41) prevé que el prescribiente puede optar por continuar la prescripción con la ley anterior que regía o con la nueva que la modifica, pero a partir de su entrada en vigencia”*<sup>22</sup>.

Por otra parte, en cuanto a los preceptos de la Ley 1448 de 2011 relacionados con los poseedores que han sido víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, se tiene que en primer término el Art. 72 refiere que la restitución se realizará restableciendo el derecho de posesión y que el mismo *“podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”*.

Igualmente el Art. 74 señala que *“La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor”* y que *“El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período*

<sup>15</sup> Ibídem Art. 2513

<sup>16</sup> Ibídem Art. 2514

<sup>17</sup> Ibídem Art. 2515

<sup>18</sup> Ibídem Art. 2518

<sup>19</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 15 de julio de 2013 radicado 5440531030012008-00237-01 M.P. Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ

<sup>20</sup> Ibídem Art. 2529, modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002

<sup>21</sup> Ibídem Art. 2532, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002

<sup>22</sup> Corte Constitucional sentencia C – 398 de 2006



**SENTENCIA No. 0019**

**Radicado No. 13-244-31-32-001-2019-00077**

*establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.”*

Por ende, estas normas precisan que en el evento de que se presente una solicitud de restitución de tierras por un poseedor que ha sido despojado u obligado a abandonar forzosamente las tierras de la cual se considera señor y dueño, se deberá propender no solo por restituirle la posesión, sino que se deberá analizar en concreto, si cumple con los requisitos de ley para declarar la prescripción adquisitiva a su favor.

Finalmente se encuentra que en el Art. 77 de la ley 1448 de 2011 se establece entre las presunciones legales la de inexistencia de la posesión, que se concreta en que *“Cuando se hubiera iniciado una posesión sobre el bien objeto de restitución, durante el periodo previsto en el artículo 75 y la sentencia que pone fin al proceso de qué trata la presente ley, se presumirá que dicha posesión nunca ocurrió”*, buscando con ello, proteger el derecho de propiedad o la posesión que se tenía con anterioridad al abandono o despojo forzado de tierras.

### **1.3. La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011**

Los despojos y los abandonos forzados ocurridos dentro del marco del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a las víctimas, las cuales generalmente después de las graves afectaciones a su patrimonio material e inmaterial quedan en la imposibilidad fáctica de acreditar los ultrajes a su dignidad humana. Es de esta manera, que el proceso de restitución y formalización de tierras que establece la ley 1448 de 2011, busca colocar las exigencias probatorias a favor de las víctimas, como sujeto de debilidad manifiesta.

Es por ello que la Ley 1448 de 2011 en su Art. 1 contempla como objeto el *“establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

Igualmente, el Art. 5 de la misma norma señala respecto del principio de la buena fe, que:

*“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.*

*En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.*

**SENTENCIA No. 0019**

**Radicado No. 13-244-31-32-001-2019-00077**

Es de esta manera, que se ve la necesidad de flexibilizar los elementos propios de los procesos ordinarios, con el propósito de hacer efectivos los derechos de las víctimas y los objetivos de la justicia transicional. Dicho lo anterior, los procesos administrativos y judiciales contemplados en la ley 1448 de 2011 se encuentran enmarcados en los parámetros de la justicia transicional, bajo los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto de las víctimas. Flexibilización que se ve regulada por los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las Presunciones de Despojos e Inversión de la carga de la prueba, respectivamente.

En el proceso de Restitución de Tierras, la etapa probatoria se desarrolla en dos momentos: el primero en la etapa administrativa y el segundo en la etapa judicial, orientándose en principios constitucionales y legales como debido proceso, celeridad, derecho a un proceso público, derecho a presentar y controvertir pruebas, entre otros. El objetivo de ambas etapas es obtener la verdad procesal o formal, teniendo como fundamento las pruebas aportadas, practicadas y valoradas por el Juez Transicional de Restitución.

Teniendo en cuenta las limitadas posibilidades con que cuentan las víctimas para probar su condición y las relaciones jurídicas que tenían con los predios, la ley estableció algunos instrumentos con el fin de superar los obstáculos que las víctimas podrían enfrentar a efectos de acceder eficazmente a la justicia en el marco de estos procesos. Entre estos se encuentra la incorporación de los principios de la buena fe, la favorabilidad, la inversión de la carga de la prueba y las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras.

En la Etapa Administrativa es la víctima la encargada de allegar todos los documentos que tenga a su disposición con el propósito de probar la calidad de desplazado o despojado y la relación jurídica con el bien. No obstante, de acuerdo al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, basta con la presentación de la prueba sumaria que demuestre el daño y la condición de víctima, para entender superado el requisito de la carga de la prueba. En ejercicio de la apreciación probatoria la Unidad de Restitución podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, Inspección Judicial, Documentos, Indicios, Hechos Notorios, Presunciones y Reglas de la Experiencia.

En la Etapa Judicial, a la luz del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, serán pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. Los Jueces de Restitución deben tener en cuenta los documentos y las pruebas aportadas con la solicitud y presumir como fidedignas las pruebas practicadas por la Unidad de Restitución.

Sin embargo, frente a dicha presunción la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 099 de 2013 aclaró que el carácter fidedigno de las mismas no determina su suficiencia, toda vez que este segundo aspecto debe ser evaluado por el juzgador quien incluso puede considerar que son necesarias otras distintas a las aportadas para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa<sup>23</sup>.

<sup>23</sup>En la sentencia C – 099 de 2013 frente al tema se señaló que: “En este punto es pertinente resaltar que la ley habla del carácter fidedigno de las pruebas presentadas por la Unidad de Tierras, pero no de su suficiencia. Ello resulta relevante porque el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 prevé que el juez, tan pronto llegue al convencimiento de la cuestión litigiosa, puede proceder a dictar el fallo. En esa medida, bien puede el juez

**SENTENCIA No. 0019**

**Radicado No. 13-244-31-32-001-2019-00077**

Finalmente se debe resaltar que en materia de carga de la prueba el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, establece que en primera medida le corresponde a los solicitantes de la restitución probar de manera sumaria la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto el despojo, y probadas las precitadas condiciones, la carga de la prueba es trasladada al demandado o a quienes se opongan a las pretensiones de la víctima, salvo que estos hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

**1.4. Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011.**

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991. Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima de los solicitantes conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseían con el mismo.

**2. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO**

**2.1. La existencia del hecho generador del abandono y la relación con la víctima y su desplazamiento.**

Los señores(a) **MARIA SENCION CARVAJAL DE BARRETO** quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. **3.951.539** y su cónyuge el señor **JOAQUIN PABLO BARRETO CARO** identificado con cedula de ciudadanía No. **954.968**, venían explotando el predio “MARIA DE LOS ANGELES”, desde el año 1974, fecha en la que adquieren el predio por adjudicación del antiguo INCORA y se dedicaban al cultivo de maíz, tabaco, yuca, ajonjolí, papaya, melón y caña, también tenían una vivienda en el corregimiento de las palmas en donde inicialmente la familia se encontraba residiendo, sin embargo, en el año de 1999 a raíz de las masacres perpetradas por grupos al margen de la ley, tuvieron la necesidad de desplazarse al municipio de San Jacinto Bolívar y posteriormente a soledad municipio del departamento del atlántico dejando el predio en total abandono.

En el análisis de la información catastral y documental por parte del área catastral de la UAEGRTD, se logró determinar que el predio solicitado en restitución no tenía antecedentes registrales, por lo tanto se ordenó a la oficina de registro de instrumentos públicos – ORIP, la apertura del folio de matrícula a nombre Los señores(a) **MARIA SENCION CARVAJAL DE BARRETO** quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. **3.951.539** y su cónyuge el señor **JOAQUIN PABLO BARRETO CARO** identificado con cedula de ciudadanía No. **954.968**, por medio de la resolución No. RB 00384 de marzo de 2019, emitida por la UNIDAD DE

---

*considerar que son suficientes las pruebas presentadas o que son necesarias otras para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa. Ello puede ocurrir, tanto en los procesos iniciados por solicitud de la Unidad de Tierras, como en los iniciados directamente por las víctimas del despojo”*



**SENTENCIA No. 0019**

**Radicado No. 13-244-31-32-001-2019-00077**

RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL BOLIVAR, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 062-15085.

A partir de la existencia de hechos narrados, constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, el Juzgado encuentra en la actuación prueba suficiente que acreditan la existencia de conductas delictivas que atentan contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, concretamente las de homicidio en persona protegida,<sup>24</sup> actos de terrorismo y desplazamiento forzado de la población civil<sup>25</sup>.

En efecto, se observa en primer lugar que en la solicitud de restitución de tierras se hace referencia a los hechos de violencia, concretamente al desplazamiento de los solicitantes Los señores(a) **MARIA SENCION CARVAJAL DE BARRETO (Q.E.P.D)** quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. **3.951.539** y su **cónyuge el señor JOAQUIN PABLO BARRETO CARO** identificado con cedula de ciudadanía No. **954.968**, desde el año 1999, en virtud de los hechos notables de violencia que ocurrieron en la zona del predio, en la vereda LAS PALMAS del municipio de San Jacinto Bolívar. Así mismo, ésta información está fundamenta en reportes periodísticos y en informes elaborados por la misma UAEGRTD, lo cual permite dar por probados los hechos de violencia.

Es evidente la conexidad de los hechos de violencia con el desplazamiento del solicitante, lo cual se acredita con la declaración de **MARIA SENCION CARVAJAL DE BARRETO (Q.E.P.D)** y su cónyuge el señor **JOAQUIN PABLO BARRETO CARO**, debido que, hacen referencia que el desplazamiento se generó por el conflicto armado interno en el año 1999.

Por otra parte, la condición de víctima del solicitante no se puede desconocer, por el contrario, se ratifica con los instrumentos estatales que certifican ello, ya que en la actuación obra informe de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR, donde certifica que la solicitante **MARIA SENCION CARVAJAL DE BARRETO (Q.E.P.D)** y su cónyuge el señor **JOAQUIN PABLO BARRETO CARO** y su núcleo familiar se encuentran debidamente incluidos en el Registro Único de Víctimas RUV.

En consecuencia, el juzgado encuentra acreditado con suficiencia que desde el año 1999 se produjeron actos concretos de violencia en el predio objeto de restitución en la vereda LAS PALMAS del municipio de San Juan Nepomuceno Bolívar, generando el desplazamiento del solicitante y su núcleo familiar.

## **2.2. Ubicación y condición jurídica del predio solicitado**

En el Informe Técnico Predial ID 206195, con el código catastral 1365400000020275000. y la matrícula inmobiliaria No. 062-15085, ubicado en vereda LAS PALMAS, municipio de San Jacinto Bolívar.

<sup>24</sup>Art. 135 del Código Penal Colombiano

<sup>25</sup>Art. 159 ibídem



**SENTENCIA No. 0019**

**Radicado No. 13-244-31-32-001-2019-00077**

Es un predio rural, de naturaleza PRIVADA. en el expediente no existe prueba que permita acreditar que está ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Precisado lo anterior, se tiene que el predio solicitado por la señora **MARIA SENCION CARVAJAL DE BARRETO (Q.E.P.D)** y su cónyuge el señor **JOAQUIN PABLO BARRETO CARO**, es el predio con el código catastral **136570002000000020093000000000**. y frente al mismo se observa que conforme al Informe Técnico Predial del predio, este no cuenta con antecedente registral alguno distinto al derivado de la presente actuación, lo cual es indicativo de que efectivamente se trata de un predio de naturaleza privada por cuanto no cuenta con propietario alguno inscrito que permita inferir lo contrario.

En consecuencia, atendiendo a los antecedentes registrales de la parcela, se puede concluir que es un predio de propiedad privada susceptible de ser adquirido por vía de prescripción adquisitiva de dominio.

### **2.3. Relación jurídica de los solicitantes con el predio objeto de restitución y formalización**

De conformidad con la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, se encuentra que la solicitante **MARIA SENCION CARVAJAL DE BARRETO (Q.E.P.D)** y su cónyuge el señor **JOAQUIN PABLO BARRETO CARO**, presentan una relación de **PROPIETARIOS** respecto del predio que es solicitado.

El Despacho dispuso vincular a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), para que se pronunciara sobre la viabilidad de las pretensiones. Así mismo, se puso en conocimiento a la Alcaldía Municipal de San Jacinto Bolívar. Las respectivas entidades no emitieron pronunciamiento alguno a excepción de la PROCURADURIA, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA).

También debe mencionarse que, la prueba rendida por parte de los señores(a) **MARIA SENCION CARVAJAL DE BARRETO (Q.E.P.D)** y su cónyuge el señor **JOAQUIN PABLO BARRETO CARO**, al absolver el interrogatorio formulado, permitieron ratificar su condición de **PROPIETARIOS** respecto del predio que es solicitado en restitución. Así las cosas, la sentencia de restitución resolverá formalizar el derecho a la restitución, acreditando la condición de **PROPIETARIOS** respecto al predio objeto de litigio.

Debe advertirse, que la declaración referida otorga total credibilidad al Despacho en la medida que, dentro de toda la actuación, no obra prueba que ponga en duda alguna de las versiones y declaraciones, y por el contrario todas estas son consistentes y claras entre ellas mismas, a más que son corroboradas con las demás pruebas aportadas al proceso.



**SENTENCIA No. 0019**

**Radicado No. 13-244-31-32-001-2019-00077**

También debe mencionarse que el testimonio de las víctimas en estos casos cobran especial relevancia y valor probatorio, por cuanto la precariedad con la cual se realizaban en su momento los negocios de tierras, la informalidad en dichas negociaciones y la buena fe que imperaba en el trato dentro de estas comunidades, hacen que resulte difícil encontrar pruebas documentales que corroboren estos aspectos de ocupaciones y vida en comunidad; igualmente son estas personas quienes directamente vivieron los actos de violencia que generaron el abandono de las tierras que pretenden recuperar en este momento, y por ende son quienes principalmente pueden dar fe de lo ocurrido en su momento.

Por tal razón, se tiene que con la prueba aportada se puede determinar con claridad que los solicitantes para la época del abandono forzado eran PROPIETARIOS del predio.

**2.4.) CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.**

Del análisis realizado hasta el momento se evidencia el cumplimiento de los requisitos de ley para que los solicitantes y su núcleo familiar accedan a la restitución y formalización de su relación jurídica con la parcela reclamada, toda vez que está acreditado que fueron PROPIETARIOS de la parcela y que tuvieron que abandonarla forzosamente inicialmente en el año 1999 a la ocurrencia de varias infracciones contra los derechos humanos con ocasión del conflicto armado interno.

En consecuencia, surge el interrogante sobre qué se debe restituir, ¿únicamente la posesión que ostentaban? o ésta junto con la declaración de pertenencia conforma a lo previsto en el Art. 72 de la Ley 1448 de 2011.

Ante esta situación, el Juzgado desde un inicio señalará que se formalizará y se restituirá no solo la PROPIEDAD, sino que se declarará la pertenencia a favor de los solicitantes, por cuanto es evidente que estas dos personas adquirieron la propiedad con el paso del tiempo a través de adjudicación emitida por el antiguo INCORA a favor de dichas personas.

En primer lugar, está claro que se trata de una parcela que posee la condición de propiedad privada ya que cuenta con un historial registral derivado de un título originario expedido en su momento por la entidad competente que era el INCORA.

Así mismo se evidencia que los señores **MARIA SENCION CARVAJAL DE BARRETO (Q.E.P.D)** quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. **3.951.539** y su cónyuge el señor **JOAQUIN PABLO BARRETO CARO** identificado con cedula de ciudadanía No. **954.968**, desde el año de 1974, fecha en que les fue adjudicado la parcela, han ejercido actos de señor y dueño, tal y como se analizó en el acápite de esta decisión.

Frente al conteo del término, el abogado de la UAEGRTD que representa judicialmente a los solicitantes en ningún momento precisó su pretensión, únicamente se limitó a solicitar la declaración de pertenencia sin señalar el régimen que pretendía fuera aplicado; sin embargo, atendiendo a que se trata de víctimas de la violencia y teniendo en cuenta que el Art. 72 no exige que la declaración de pertenencia deba estar precedida de una pretensión taxativa, clara y precisa al

**SENTENCIA No. 0019**

**Radicado No. 13-244-31-32-001-2019-00077**

respecto, por el contrario, su redacción permite inferir que tal declaración incluso opera de oficio en la justicia transicional civil, el Despacho analizará la misma desde la norma que resulta más favorable a sus intereses.

Por tal razón, si se acoge los parámetros del Art. 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 791 de 2002, la prescripción iniciaría su conteo el 27 de diciembre de 2002, fecha en que entró en vigencia la reforma al término, y el lapso necesario para prescribir sería de diez (10) años, en consecuencia se encuentra cumplido el término previsto en la ley en la medida que a la fecha los solicitantes siguen ejerciendo actos de señor y dueño sobre la parcela reclamada, y han transcurrido más de cuarenta (40) años acreditados de propiedad.

Se debe resaltar en este momento que, si bien hubo una interrupción de la propiedad, la misma ocurrió con ocasión del desplazamiento forzado del cual fueron víctimas los solicitantes y su núcleo familiar, por ende, con fundamento en el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011 dicho lapso no se tendrá en cuenta ni interrumpirá el término de prescripción a favor de estas personas, por cuanto fue generado con motivo de la situación de violencia que los obligó a desplazarse.

En consecuencia, se puede concluir que se cumplen los requisitos de ley para que a los señores **MARIA SENCION CARVAJAL DE BARRETO (Q.E.P.D)** y su cónyuge el señor **JOAQUIN PABLO BARRETO CARO**, se les restituya la propiedad del predio MARIA DE LOS ANGELES, ubicado en la vereda LAS PALMAS, municipio de San Jacinto Bolívar, y se declare la propiedad a su favor.

Por todo lo anterior, el Despacho accederá a la pretensión de proteger el derecho a la restitución y formalización de tierras de los solicitantes y su núcleo familiar.

Como quiera que la UAEGRTD clarificó y recolectó información actualizada de las cabidas y linderos de la parcela a través del informe técnico predial, el juzgado ordenará a la ORIP de El Carmen de Bolívar que una vez se registre la presente sentencia, se actualice la matrícula inmobiliaria No. 062-15085 con la información recolectada, para que una vez ocurra ello, se remita la misma al IGAC a efectos de que actualice el código catastral **1365400000020275000**. y la matrícula inmobiliaria No. **062-15085**, sin que estos trámites impliquen erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por otra parte, se ordenará la entrega la parcela para que la TERRITORIAL BOLÍVAR de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS dé inicio al acompañamiento posfallo de los solicitantes y su núcleo familiar, lo cual se realizará de manera virtual, atendiendo las directrices impartidas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, privilegiando la virtualidad.

El Despacho ordenará la inscripción de la sentencia por cuanto así lo exige la ley 1448 de 2011 en el literal c del artículo 91 y en lo referente a la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes

**SENTENCIA No. 0019**

**Radicado No. 13-244-31-32-001-2019-00077**

asientos e inscripciones registrales, el Despacho no evidencia en este caso la necesidad de emitir orden alguna al respecto.

Por otra parte, se encuentra que las víctimas en momento alguno han solicitado o referido querer la inscripción de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 en el folio de matrícula inmobiliaria, por tal razón, ello se ordenará en la ejecución de la sentencia en el evento en que así lo soliciten al momento de la entrega material del predio.

En cuanto a las solicitudes secundarias, el Despacho no emitirá orden alguna por cuanto no se evidenció una situación en concreto que ameritara ello.

En lo que respecta a las pretensiones complementarias, el Despacho con el fin de garantizar una restitución transformadora, y adoptando en este momento el criterio reiterado de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, optará en este momento por emitir las siguientes órdenes:

Se oficiará a la TERRITORIAL BOLIVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a los beneficiados de esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), teniendo en cuenta el deseo de estas personas de seguir trabajando la parcela.

Se oficiará a la SECRETARÍA DE SALUD DE SAN JACINTO BOLÍVAR para que de manera inmediata verifique la inclusión de los reclamantes y su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga incluirlos en el mismo, deberá garantizarse el apoyo y atención psicosocial en todo momento.

Atendiendo a la existencia del Acuerdo No. 002 del 10 de septiembre de 2013 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO BOLIVAR *“por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011”* se dispondrá remitir copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JACINTO BOLÍVAR para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre la parcela restituida en esta sentencia a la solicitante y su compañero permanente, así como a exonerar por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia.

Por otra parte, se exhortará tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE SAN JACINTO BOLÍVAR, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes y su núcleo familiar a la parcela restituida y formalizada, en la medida que el desarrollo de estas políticas



**SENTENCIA No. 0019**

**Radicado No. 13-244-31-32-001-2019-00077**

sociales de desarrollo son de competencia gubernamental<sup>26</sup> y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Se oficiará al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, para que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a los beneficiarios de esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda; teniendo en cuenta el deseo de este de retornar. El subsidio deberá garantizar el mejoramiento integral de la actual vivienda y no afectar la identidad cultural que caracteriza las edificaciones del predio.

Atendiendo que en el presente proceso se encuentra el fallecimiento de la solicitante **MARIA SENCION CARVAJAL DE BARRETO (Q.E.P.D)** quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. **3.951.539**. El despacho oficiará a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOLÍVAR**, a efecto de que procedan a designar un defensor para que de manera gratuita tramite la sucesión a que hay lugar dentro de este asunto, atendiendo lo consagrado en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 68 del Código General del Proceso.

Igualmente, se dispondrá remitir copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JACINTO BOLIVAR, para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre el predio objeto de restitución, identificado con la referencia catastral **1365400000020275000** y la matrícula inmobiliaria No. **062-15085**, así como a exonerar por el período de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia.

**V.- DECISION**

Por las razones que se dejan expuestas el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la restitución jurídica y material a favor de los eventuales herederos de la señora **MARIA SENCION CARVAJAL DE BARRETO (Q.E.P.D)** quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. **3.951.539** y su cónyuge el

<sup>26</sup> En la sentencia del 27 de abril de 2011 proferida dentro del proceso n.º 34547 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, la Corte fue clara en referir que “la reparación por vía judicial dentro del contexto transicional debe tener una visión transformadora respecto de daños originados o causalmente vinculados con las graves violaciones de derechos humanos a que fueron sometidas la víctimas, pero también lo es que el juez penal no debe apersonarse de las políticas sociales de desarrollo cuya competencia es gubernamental, como así se infiere de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 975 de 2005, según el cual los programas de reparación colectiva en general competen al Gobierno Nacional, a partir de las recomendaciones que en tal sentido formule la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación”

**SENTENCIA No. 0019**

**Radicado No. 13-244-31-32-001-2019-00077**

señor **JOAQUIN PABLO BARRETO CARO** identificado con cedula de ciudadanía No. **954.968** y sus respectivos núcleos familiares, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** la propiedad a los eventuales herederos de la señora **MARIA SENCION CARVAJAL DE BARRETO (Q.E.P.D)** quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. **3.951.539** y su **cónyuge el señor JOAQUIN PABLO BARRETO CARO** identificado con cedula de ciudadanía No. **954.968** por haber adquirido su dominio mediante adjudicación por el antiguo INCORA en relación al predio denominado "MARIA DE LOS ANGELES" que se encuentra ubicado en la vereda LAS PALMAS municipio de SAN JACINTO BOLÍVAR y se identifica correctamente así:

SOLICITANTES		IDENTIFICACION	
MARIA SENCION CARVAJAL DE BAFRRETO		3.951.539	
JOAQUIN PABLO BARRETO CARO		954.968	
NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR	REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA	MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA	TITULAR EN REGISTRO
predio "ENTRA SI PUEDES" 26 Has + 5994 mts 2	1365400000020275000	062-15085	MARIA SENCION CARVAJAL DE BARRETO Y JOAQUIN PABLO BARRETO CARO
<b>LINDEROS y MEDIDAS:</b>			

<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 159096 en línea recta en dirección nororiente hasta llegar al punto 154459 con Eduardo Estrada en 460,88 m.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 154459 en línea quebrada que pasa por los puntos 159089, 159098, 159088 en dirección suroriente hasta llegar al punto 3150 con José de Los Reyes Sierra en 545,53 m.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 3150 en línea quebrada que pasa por los puntos 9605, 9606, 9607, 9608, 9609, 9610, 9611 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 3151 con Jaime Manuel Reyes Rivera en 525,86 m.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 3151 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1074 con Bernardino Barreto en 527,49 m. Luego continua desde el punto 1074 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 159096 con Juan Ávila Tapia en 23,64 m.

**SENTENCIA No. 0019**

Radicado No. 13-244-31-32-001-2019-00077

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
159096	1580603,24	894057,26	9° 50' 41,099" N	75° 2' 35,856" W
154459	1580697,25	894508,45	9° 50' 44,201" N	75° 2' 21,059" W
159089	1580600,54	894545,13	9° 50' 41,057" N	75° 2' 19,847" W
159098	1580567,26	894549,98	9° 50' 39,974" N	75° 2' 19,685" W
159088	1580529,29	894562,12	9° 50' 38,740" N	75° 2' 19,283" W
3150	1580162,94	894602,79	9° 50' 23,221" N	75° 2' 17,914" W
9605	1580136,27	894550,05	9° 50' 25,948" N	75° 2' 19,642" W
9606	1580110,35	894486,25	9° 50' 25,099" N	75° 2' 21,733" W
9607	1580103,45	894412,54	9° 50' 24,868" N	75° 2' 24,151" W
9608	1580101,06	894351,47	9° 50' 24,784" N	75° 2' 26,154" W
9609	1580079,79	894284,71	9° 50' 24,086" N	75° 2' 28,343" W
9610	1580065,52	894213,23	9° 50' 23,615" N	75° 2' 30,688" W
9611	1580059,38	894132,01	9° 50' 23,407" N	75° 2' 33,352" W
3151	1580053,77	894094,08	9° 50' 23,221" N	75° 2' 34,596" W
1074	1580580,35	894063,19	9° 50' 40,355" N	75° 2' 35,659" W

**TERCERO: ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS** que incluya por una sola vez a los eventuales herederos de la solicitante **MARIA SENCION CARVAJAL DE BARRETO (Q.E.P.D)** quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. **3.951.539** y su cónyuge el señor **JOAQUIN PABLO BARRETO CARO** identificado con cedula de ciudadanía No. **954.968** y sus respectivos núcleos familiares, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

**CUARTO: ORDENAR** al **SENA** el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la **UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS** implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

**QUINTO: ORDENAR:** al **FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, a los eventuales herederos de la solicitante **MARIA SENCION CARVAJAL DE BARRETO (Q.E.P.D)** quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. **3.951.539** y su cónyuge el señor **JOAQUIN PABLO BARRETO CARO** identificado con cedula de ciudadanía No. **954.968**, adeuden a las empresas prestadores de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

**SEXTO:** Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en los literales c) y p) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, se **ORDENA** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLIVAR** que proceda dentro

**SENTENCIA No. 0019**

**Radicado No. 13-244-31-32-001-2019-00077**

de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión a realizar las siguientes acciones sobre la matrícula inmobiliaria No. **062-15085**:

- a) Inscribir la presente sentencia
- b) Inscribir la medida de protección de la restitución del Art. 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido durante los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega del mismo
- c) Actualizar la matrícula inmobiliaria en cuanto a referencia catastral, medida, cabidas, linderos y nombre con los datos que a su vez suministre la UAEGRTD luego de ACTUALIZAR el ITP y el ITG del predio objeto de restitución.
- d) Una vez actualizada la información, se remita la misma al IGAC a efectos de que actualice el código catastral **1365400000020275000**. y la matrícula inmobiliaria No. **062-15085**, sin que estos trámites impliquen erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

**SEPTIMO: OFICIAR** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOLÍVAR**, con el fin de designar un profesional del derecho que los represente en el trámite sucesoral que se deberá adelantar posteriormente, en relación a la solicitante **MARIA SENCION CARVAJAL DE BARRETO (Q.E.P.D)**, mediante las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de la sentencia.

**OCTAVO: ORDENAR** llevar a cabo la entrega del predio objeto del proceso y bajo las particularidades del caso *sub lite*, a través de diligencia que se llevará a cabo el día **JUEVES 07 DE JULIO DEL 2022 INICIANDO A LAS 10:00 A.M.** fecha en que se hará la entrega a los solicitantes o a la **TERRITORIAL BOLIVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, la cual será realizada de manera virtual a través de la plataforma **LIFESIZES**, atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura privilegiando la virtualidad.

**NOVENO: ORDENAR** al **MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO** que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a los eventuales herederos de la señora **MARIA SENCION CARVAJAL DE BARRETO (Q.E.P.D)** quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. **3.951.539** y su **cónyuge en vida**, el señor **JOAQUIN PABLO BARRETO CARO** identificado con cedula de ciudadanía No. **954.968**, dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda. El subsidio deberá garantizar el mejoramiento integral de la actual vivienda y no afectar la identidad cultural que caracteriza el predio.

**DECIMO: ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE SALUD DE SAN JACINTO BOLIVAR** que de manera inmediata proceda a verificar si los herederos de **MARIA SENCION CARVAJAL DE BARRETO (Q.E.P.D)** quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. **3.951.539** y su **cónyuge** el señor **JOAQUIN PABLO BARRETO CARO** identificado con cedula de ciudadanía No. **954.968**, y sus núcleos familiares, se encuentran incluidos en el sistema general de salud, y en caso de no encontrarlos se disponga incluirlo en el mismo.



**SENTENCIA No. 0019**

**Radicado No. 13-244-31-32-001-2019-00077**

Así mismo, deberá garantizarse el apoyo y atención psicosocial que en todo momento requieran para superar las afectaciones que en tal sentido les haya podido producir el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas.

**DÉCIMO PRIMERO: REMITIR** copia de la presente sentencia al **CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JACINTO BOLÍVAR** dar aplicación al Acuerdo No. 002 de Agosto 06 de 2013 y en consecuencia procedan a condonar o exonerar las sumas causadas entre los años 2002 y 2017, en caso de existir del porcentaje que corresponda del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre el predio rural denominado "ENTRA SI PUEDES" ubicado en el municipio de San Juan Nepomuceno Bolívar, identificado con la referencia catastral **1365400000020275000**, y la matrícula inmobiliaria No. **062-15085** el cual es restituido a los eventuales herederos de la señora **MARIA SENCION CARVAJAL DE BARRETO (Q.E.P.D)** identificada con cedula de ciudadanía No. **3.951.539** y su **cónyuge el señor JOAQUIN PABLO BARRETO CARO** identificado con cedula de ciudadanía No. **954.968**, así como a exonerar por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia.

**DÉCIMO SEGUNDO: EXHORTAR** tanto a la **UAEGRTD** como a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y a los entes territoriales, en especial la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y la **ALCALDÍA DE SAN JACINTO BOLIVAR**, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno del solicitante al predio restituido.

**DÉCIMO TERCERO: INSTAR** a todas las entidades intervinientes en el proceso de restitución, a efecto de que todas las acciones que se tomen en torno al caso de los solicitantes **MARIA SENCION CARVAJAL DE BARRETO (Q.E.P.D)** quien se identificada con cedula de ciudadanía No. **3.951.539** y su **cónyuge el señor JOAQUIN PABLO BARRETO CARO** identificado con cedula de ciudadanía No. **954.968**, para que el cabal cumplimiento de esta sentencia, consulten los criterios diferenciales por su condición de víctimas del conflicto armado.

**DÉCIMO CUARTO:** Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de manera inmediata al juzgado, para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

**DÉCIMO QUINTO:** Notifíquese la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MARÍA RODRÍGUEZ CANTILLO  
JUEZA**

Proyectó: José Pascuales.

**SENTENCIA No. 0019**

**Radicado No. 13-244-31-32-001-2019-00077**